

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 19

## **Dificultades de cónyuges y excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia para acceder a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el enfoque de género**

Juliana Guerra Santamaría<sup>1</sup>  
Diana Marcela Restrepo González<sup>2</sup>

Institución Universitaria de Envigado  
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social  
2024

### **Resumen**

En el presente artículo se hace un análisis de las dificultades de cónyuges y excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia para acceder a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el enfoque de género; para ello, se realiza un estudio de los fundamentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales sobre la exigencia de las garantías constitucionales para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, identificando los requisitos exigibles para los distintos beneficiarios; así mismo, se efectúa un análisis de las actuales condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes de cónyuges y excónyuges; y, por último, se hace una identificación de la importancia del enfoque de género en las decisiones judiciales relacionadas con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para cónyuges y algunos excónyuges víctimas de este tipo de violencia. Se concluye que en los fallos jurisprudenciales se ha buscado una flexibilización de los requisitos exigidos a parejas y exparejas de causantes de la pensión de sobrevivientes, sobre todo para aquellos casos en donde se ha dado una situación de violencia intrafamiliar, lo cual exige su estudio desde un enfoque de género.

**Palabras clave:** cónyuges, decisiones judiciales, enfoque de género, excónyuges, pensión de sobrevivientes, violencia intrafamiliar.

### **Abstrac**

This article analyzes the difficulties of spouses and ex-spouses who are victims of domestic violence in Colombia in accessing the survivors' pension, taking into account the gender approach; to this end, a study is carried out of the doctrinal, regulatory and jurisprudential foundations on the requirement of constitutional guarantees for the granting of the survivors' pension, identifying the requirements applicable to the different beneficiaries; likewise, an analysis is carried out of the current conditions of access to the pension for survivors of spouses and ex-spouses; and, finally, an identification is made of the importance of the gender approach in judicial decisions related to the recognition of survivors' pensions for spouses and some ex-spouses who are victims of this type of violence. It is concluded that the jurisprudential rulings have sought a relaxation of the requirements demanded of couples and ex-partners of the beneficiaries of the survivors' pension, especially for those cases where a situation of domestic violence has occurred, which requires its study from a gender approach.

<sup>1</sup> Psicóloga, egresada de la Institución Universitaria de Envigado, aspirante a Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. E-mail: juliana\_gs06@hotmail.com

<sup>2</sup> Abogada, egresada de la Institución Universitaria de Envigado, aspirante a Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. E-mail: diana\_restrepo90@hotmail.com

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 19

**Keywords:** spouses, judicial decisions, gender approach, ex-spouses, survivors' pension, domestic violence.

## Introducción

La pensión sustitutiva o de sobrevivientes en Colombia es aquella que se otorga a los beneficiarios a causa del fallecimiento del titular de la pensión o del cotizante. Cuando se trata del cónyuge o la cónyuge beneficiaria, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por la Ley 797 de 2003, se exige como requisito una convivencia no menor a cinco años con la pareja; sin embargo, cuando la convivencia es interrumpida por actos de violencia intrafamiliar, generalmente, los jueces le daban prelación a la exigencia de dicho requisito que a las situaciones que tenían que enfrentar estas mujeres, lo que conllevaba a que no se reconociera la pensión de sobrevivientes.

Este tipo de hechos han dado lugar a una transformación de la jurisprudencia frente a la exigencia del requisito de convivencia para obtener la pensión de sobrevivientes, en donde se hace necesario que el juzgador tenga en cuenta en sus decisiones judiciales no solo lo que dice la norma al pie de la letra, sino lo que han señalado tanto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-149 de 2021, que trata el tema de la pensión de sobrevivientes para cónyuge o compañero(a) permanente, así como la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 17 de marzo de 2020 (Rad. 53547), que señala que las mujeres divorciadas por motivo de violencia intrafamiliar y que con su trabajo no remunerado en el hogar contribuyeron a construir la pensión de vejez de su pareja tienen derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido, y el Tribunal Superior de Medellín en decisión del 30 de octubre de 2023 (Radicado 05001-3105-021-2021-00283-01), que aborda el tema de la aplicación de la perspectiva de género para que sea reconocida la pensión de sobrevivientes, en el sentido en que una víctima de esta clase de violencia no por ello pierde el derecho a este beneficio, inclusive si deja de existir cohabitación, ya que bajo ciertas consideraciones es claro que la convivencia se pierde con la única intención de proteger la vida y la integridad personal, casos que ameritan un análisis, teniendo en cuenta también la doctrina, la norma y la jurisprudencia colombiana y que ayudarán a dar respuesta al problema aquí planteado.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 19

Es importante mencionar en el derecho estos asuntos no son estáticos, por el contrario, son bastante dinámicos y cambian con el desarrollo y evolución de las decisiones jurisprudenciales, a tal punto que, en ciertos casos, como los mencionados anteriormente, mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, pese a haberse separado y divorciado del causante, han sido beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, frente a lo cual los altos tribunales han tenido que exhortar a los jueces para que en sus decisiones adopten un enfoque de género y no se apeguen estrictamente a los requisitos exigidos por la norma para acceder a esta prestación.

Este es un asunto que es necesario aclarar y se constituye en el meollo del asunto del presente estudio, de tal suerte que con ello se propone como objetivo general analizar las dificultades de cónyuges y excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia para acceder a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta el enfoque de género; dicho objetivo se desarrolla teniendo en cuenta una metodología de enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, apoyado en tres objetivos específicos, en los que se busca hacer un estudio de los fundamentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales sobre la exigencia de las garantías constitucionales para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, identificando los requisitos exigibles para los distintos beneficiarios; efectuar un análisis de las actuales condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes de cónyuges y excónyuges; y, por último, identificar la importancia del enfoque de género en las decisiones judiciales relacionadas con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para cónyuges y algunos excónyuges víctimas de este tipo de violencia.

Es importante tener en cuenta para los intereses de este artículo que, si bien la pensión de sobrevivientes no fue pensada por el legislador colombiano para que reconociera a excónyuges, lo cierto es que en jurisprudencia reciente, de altas Cortes, así como de tribunales superiores, han evidenciado situaciones concretas en donde estas personas se hacen acreedoras de este beneficio, aunque situación distinta ha sucedido frente al reconocimiento de dicha pensión a excompañeros o excompañeras permanentes.

- 1. Fundamentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales sobre la exigencia de las garantías constitucionales para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes en Colombia**

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 19

### **1.1. Fundamentos doctrinales**

La figura de la pensión de sobrevivientes ha tenido reconocimiento, tanto en la doctrina nacional como comparada, y ello se debe a que, desde el derecho convencional se han dictado importantes disposiciones sobre la materia. Así, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- ha dictado la Convención 035 de 1933, que versa sobre el seguro de vejez, aplicado a obreros, empleados y aprendices de empresas industriales, cuyo otorgamiento puede darse de manera eventual a la mujer, en razón del derecho a la pensión de vejez o de viudedad.

También se destaca el Convenio 048 de 1935, sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes bajo un régimen de derechos adquiridos, constituyéndose en el primer antecedente para el reconocimiento de la pensión de vejez y pensión de sobrevivientes para migrantes y sus respectivos beneficiarios.

Pero el principal antecedente sobre la materia lo constituye el Convenio 128 de 1967, que hace alusión a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes; en particular, sobre este último rubro, la OIT señala que este debe servir para la cobertura de las contingencias derivadas de la muerte del sostén de la familia, reconocido en favor de la viuda o sus hijos y estableciéndose una duración mínima del matrimonio; en dicha norma solo se reconocía este rubro para la mujer que tuviera la calidad de cónyuge; en este mismo sentido se dictó el Convenio 102 de 1952, en cuya parte X se establecen las condiciones en que debe reconocerse la prestación de sobrevivientes.

Colombia ha incorporado a su legislación interna tratados y convenios relativos al reconocimiento de derechos inherentes a la mujer, como es el caso de la Convención de Belém Do Pará (aprobado a través de la Ley 248 de 1995), que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y proteger sus derechos, entre ellos los de carácter social y prestacional; de igual manera, se han ratificado acuerdos multilaterales que buscan brindar seguridad pensional cuando el causante haya cotizado en dos o más países, como es el caso del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España (Ley 1112 de 2006) y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (Ley 2103 de 2021).

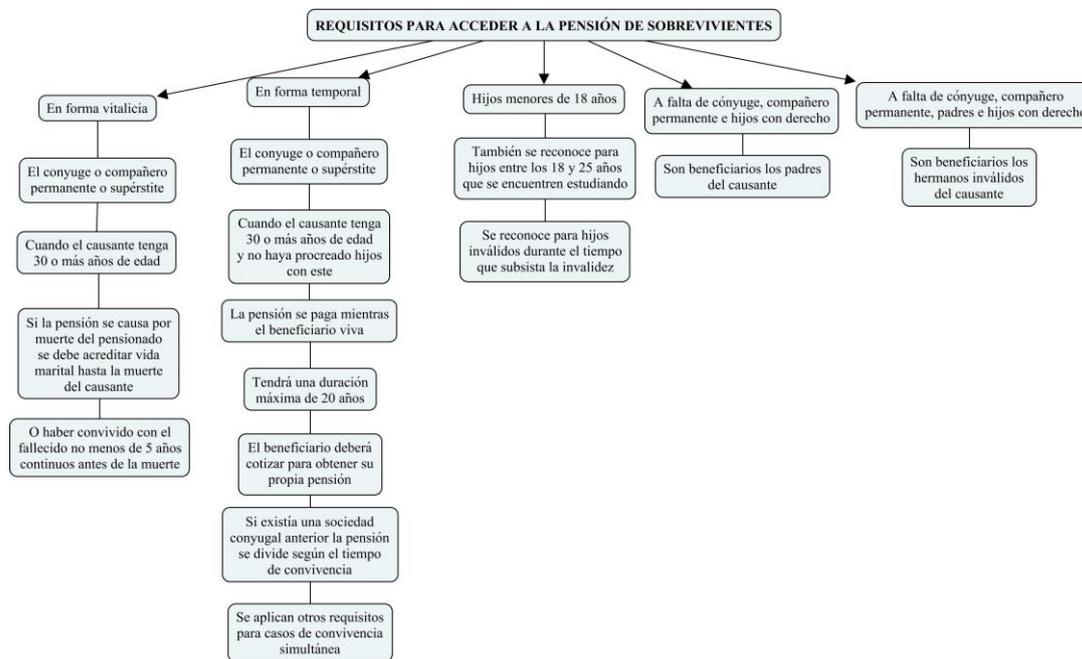
 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<p><b>Código:</b> F-DO-0038</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p>Página 5 de 19</p>

## 1.2. Fundamentos normativos

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003, contempla una serie de prestaciones asistenciales y económicas que buscan sufragar los gastos derivados de contingencias como la vejez, la invalidez o la muerte; una de esas erogaciones es precisamente la pensión de sobrevivientes, la cual se fundamenta en principios como la reciprocidad, la solidaridad y la universalidad y que van acompañadas de la figura de la sustitución pensional, así como de la indemnización sustitutiva.

Los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en Colombia se encuentran contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; dichos requisitos se pueden identificar en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. *Condiciones para el acceso a la pensión de sobrevivientes en Colombia*



Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con los anteriores requisitos, se observa que la norma solo reconoce al cónyuge y al compañero permanente o supérstite, a los hijos del causante, incluso si estos se encuentran entre los 18 y 25 años, a los padres del causante y a sus hermanos inválidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Cuando se habla de

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 19

cónyuge, este debe entenderse tanto para personas que han contraído nupcias como para compañeros o compañeras permanentes que conviven a través de una unión marital de hecho; sin embargo, la norma no establece requisito alguno para excónyuges y menos aún para excompañeros y excompañeras permanentes.

### **1.3. Fundamentos jurisprudenciales**

La pensión de sobrevivientes se analiza de manera muy completa por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-149 de 2021, en donde se abordan los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-018 de 2014, la pensión de sobrevivientes se concibe como una garantía de carácter asistencial para el grupo familiar de aquella persona que fallece estando afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; el beneficiario de dicho rubro adquiere el derecho de reclamar dicha prestación, la cual se causa precisamente con el deceso del cotizante o pensionado. En Colombia se hace una diferenciación meramente enunciativa entre la figura de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, pero ambas tienen el mismo propósito y es impedir que, cuando una persona fallece, “quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento” (Sentencia T-190, 1993).

La Corte Constitucional también se ha referido a los requisitos fijados por el legislador, señalando en sentencias como la C-034 de 2020 que estos tienen como propósito brindar una cobertura ante las contingencias propias del fallecimiento de quien ha servido de sostén económico del grupo familiar, buscando salvaguardar a los verdaderos destinatarios de esta prestación; así mismo, en las Sentencias C-111 de 2006 y C-066 de 2016 ha dispuesto que con estos requisitos se impide que los destinatarios sean suplantados por otros, evitando con ello cualquier tipo de fraude.

Así mismo, se destaca lo referido en la Sentencia C-1176 de 2001, en donde la Corte estudió si el cónyuge o compañero permanente tenía que haber iniciado vida en común antes de que el causante hubiese adquirido la condición de pensionado, a lo que expuso el tribunal que esta exigencia solo busca proteger los intereses de los distintos miembros del grupo familiar del causante ante posibles reclamaciones ilegítimas por parte de personas que no tengan derecho a exigirla; sin embargo, exigir

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 19

convivencia antes de haber adquirido dicho estatus no resulta acorde al propósito de la norma, pues lo que se busca es evitar relaciones de última hora, aunque ello es un derecho de cada persona si decide conformar una nueva relación a una edad avanzada.

Esta última posición se reiteró en la Sentencia C-1094 de 2003, al señalar que este tipo de exigencias solo buscan el favorecimiento y protección de aquellas uniones matrimoniales y permanentes en donde se evidencia un claro compromiso y vocación de permanencia, posición que también ha defendido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 2008 (Rad. 32393), en donde, para un caso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes vitalicia, se exigía acreditar más de 30 años de edad y haber hecho vida marital con el causante hasta el momento de su fallecimiento.

Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia existe una relación estrecha entre el requisito de la convivencia y la condición del beneficiario perteneciente al grupo familiar del causante de la pensión, así quedó establecido en providencia del 16 de febrero de 2010 (Rad. 34648), al señalar que, tanto en el caso del pensionado o del afiliado fallecido, se debe demostrar convivencia con el causante al momento de su fallecimiento, ya que, de lo contrario, no se le podría considerar al cónyuge o compañero permanente como miembro del grupo familiar.

Pero la Corte Suprema flexibiliza su posición en la sentencia del 17 de marzo de 2020 (Rad. 53547), en donde reconoce que el requisito de la convivencia es un elemento estructural para poder reconocer esta prestación, en el sentido en que la convivencia por un tiempo no interior a cinco años puede darse en cualquier momento, siempre que sobreviva el vínculo matrimonial; por su parte, en tratándose de compañeros permanentes, se debe verificar la convivencia en los cinco años anteriores a la muerte del causante, ya que en este tipo de uniones las obligaciones personales quedan agotadas con la mera separación de hecho, no así en las uniones matrimoniales.

En general, aunque la Corte Suprema de Justicia, en un principio, mantenía una diferenciación frente a la exigencia del requisito de convivencia entre los causantes que tenían la calidad de afiliados y los que tenían la calidad de pensionados, posteriormente estableció que no había lugar a dicha diferenciación, pues la simple calidad de pensionado no es un motivo para determinar un contraste entre los distintos

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 19

beneficiarios que conforman el grupo familiar. El elemento indispensable en este caso debe ser la convivencia.

## **2. Actuales condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes de cónyuges y excónyuges en Colombia como resultado de violencia intrafamiliar**

De acuerdo con lo abordado en el acápite anterior, resulta claro que la norma colombiana no contempla requisitos para que la cónyuge o excónyuge víctima de violencia intrafamiliar pueda acceder a la pensión de sobrevivientes y ello se debe a que se trata de un asunto que riñe específicamente con las exigencias de ley para el reconocimiento de esta prestación, en el sentido en que, por lo general, las mujeres que han sido víctimas de esta clase de violencia recurren a la separación o divorcio para poder librarse de los actos del maltratador; por tanto, en muchos casos, al no existir esa convivencia, se deja de reconocer dicho rubro.

En virtud de ello, es pertinente abordar las actuales condiciones de acceso a la pensión de sobrevivientes de cónyuges y excónyuges en Colombia como resultado de violencia intrafamiliar, pues existe una disyuntiva entre el Sistema de Seguridad Social en Pensiones en Colombia y el enfoque de género.

Resulta innegable que la violencia, sobre todo física, que se ejerce en contra de las mujeres por parte de sus compañeros sentimentales, de acuerdo con Kaur & Garg (2008), cada vez es más visible en la sociedad; de igual manera ha sucedido con los casos de feminicidio, que es una de las expresiones más crueles de este tipo de violencia, lo que demuestra que los cambios normativos que se han venido implementando han permitido la activación del *ius puniendi* del Estado para perseguir esta clase de conductas.

Sin embargo, tal y como lo destaca Prieto (2021), el acceso a la pensión de sobrevivientes de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar continúa siendo de poco interés, ello a pesar de los ingentes esfuerzos para abordar el asunto de una manera crítica, en donde se hace necesario garantizar el acceso a la justicia para responder a una realidad que exige una seguridad social en pensiones que cumpla con su rol social

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 19

y que, en este caso, es resolver la situación a la que se ven abocadas las mujeres víctimas de este delito para que se les reconozca como beneficiarias de este rubro.

El asunto surge porque dentro de los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se presentan vacíos normativos que impiden que estas mujeres sean beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, ya que se hace exigible la vigencia del vínculo matrimonial o la acreditación de la convivencia real y efectiva por el tiempo establecido en la norma. No debe desconocerse que la pensión de sobrevivientes está diseñada con base en una serie de principios rectores como la estabilidad económica y social para los allegados del causante (Sentencia C-002 de 1999), la reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados y el principio material para la definición de los beneficiarios (Sentencia C-389 de 1996).

Como puede verse, la pensión de sobrevivientes no está fundada sobre principios o criterios relacionados con el tema de la convivencia, el problema es que los jueces terminan privilegiando dicho criterio para la determinación de los beneficiarios de este rubro, desconociéndose que, en su momento, la comunidad de vida se constituyó bajo una intención de amor, asistencia mutua, lazos de afectividad, solidaridad, acompañamiento y sustento económico, valores que se terminan excluyendo por causa de la violencia en la que pueden incurrir algunos hombres en contra de sus esposas o compañeras sentimentales.

El sistema pensional colombiano no puede permanecer ajeno ante este tipo de escenarios discriminatorios y asimétricos, ya que ello termina reivindicando la violencia intrafamiliar, fenómeno que la propia Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de marzo de 2020 (Rad. 53547) reconoce como el claro reflejo de una relación de poder que termina afectando la dignidad y autonomía de la mujer; a ello se suman las dificultades de acceso al mercado laboral y a la necesidad de conciliar los roles asignados por la sociedad, lo que conlleva a que la mujer siga manteniendo una dependencia económica de esposos o compañeros maltratadores y que, por dicha dependencia, deban seguir soportando el maltrato.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 19

### **3. Importancia del enfoque de género en las decisiones judiciales relacionadas con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para cónyuges y algunos excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar**

Uno de los principales obstáculos que ha tenido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para cónyuges y excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar ha sido el desconocimiento del enfoque de género en las decisiones judiciales. Es de recordar que antes de 1991 la visibilización de la presencia de la mujer en la vida social y política del país era reducida, es así como el texto Superior y la jurisprudencia han terminado coincidiendo en la implementación de acciones afirmativas por parte de los diferentes entes estatales con el único propósito de materializar y efectivizar el derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

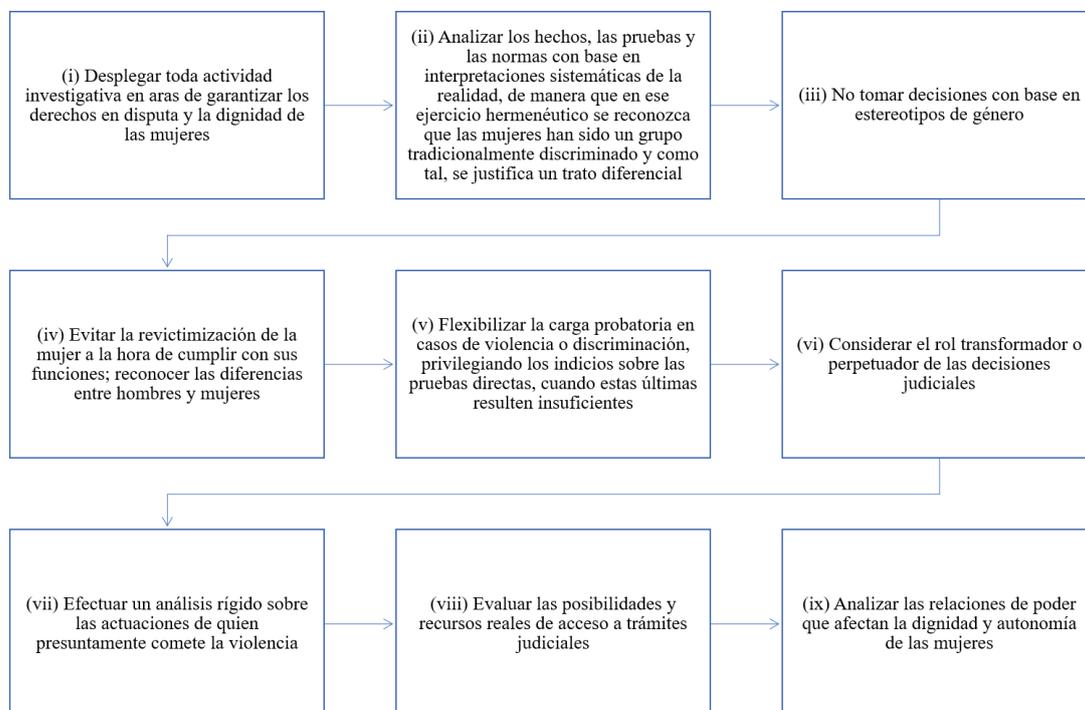
Estas acciones, según señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-104 de 2016, están respaldadas por políticas públicas y legislativas que procuran beneficios en favor de grupos en situación de desventaja social, estableciendo tratos favorables iguales y equitativos, evitándose con ello cualquier acto de discriminación, principalmente sobre aquellos grupos que requieran de medidas de protección especial.

La mujer ha estado supeditada a condiciones propias de una brecha de género que ha terminado teniendo incidencia tanto en el ámbito jurisdiccional como en el propio Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Desde el punto de vista jurisdiccional, se ha evidenciado que en algunas decisiones judiciales se adoptan fallos desconociendo la existencia de un enfoque de género, el cual representa la obligación para el juez de advertir si se presentan escenarios discriminatorios o asimetrías entre las partes.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de febrero de 2018 (Rad. 625018), ha reiterado que el juez debe identificar y manejar todas las condiciones al momento de asignar las respectivas cargas probatorias, principalmente en aquellos casos en donde se esté frente a población vulnerable como anciano, niños, mujeres y grupos étnicos, lo que obliga a adoptar una conciencia diferente a causa de esa condición diferencial.

Este enfoque de género también ha sido reconocido por la Corte Constitucional, al señalar que debe tenerse presente, sobre todo, en casos de violencia contra la mujer, en el sentido en que las decisiones judiciales no se deben constituir en fuente de discriminación al confirmar patrones de desigualdad. Precisamente, para contrarrestar este tipo de situaciones la Corte dispuso de una serie de reglas que deben tenerse en cuenta para el análisis de casos que involucren cualquier situación discriminatoria.

Figura 1. Reglas para el análisis de casos que involucran actos o medidas discriminatorias



Fuente: elaboración propia a partir de la Sentencia T-012 de 2016.

Estas reglas deben ser adoptadas por los jueces laborales en aquellos asuntos propios del sistema pensional, pues no es un ámbito neutro respecto al género, por lo que no se puede desconocer que el sistema, al estar sustentado en un modelo tradicional, puede esconder prácticas que generan inequidad para las mujeres; en este sentido, los jueces están llamados a incluir el enfoque de género en las decisiones judiciales relacionadas con pensiones, con el propósito de disminuir toda forma de discriminación o violencia contra la mujer.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 19

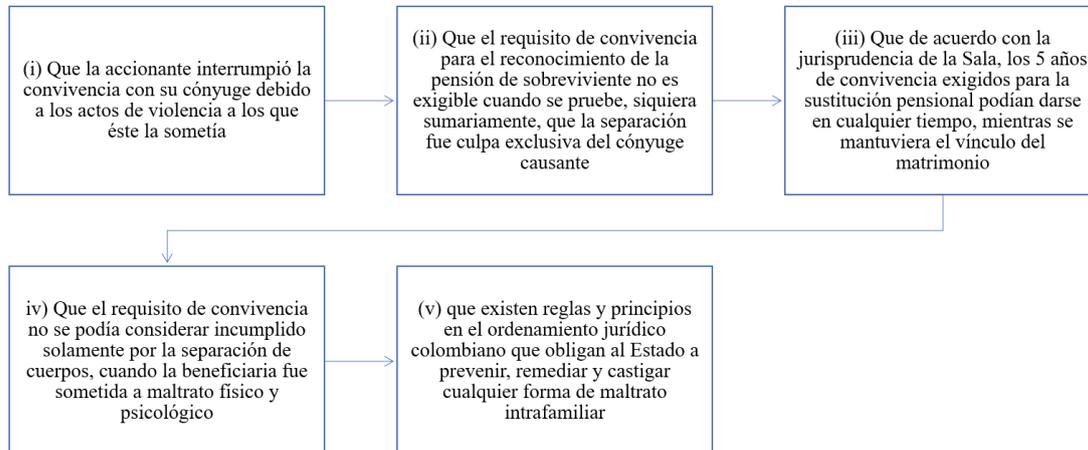
Pero el asunto que aquí atañe se deriva precisamente que muchas mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que se separaban, dejaban de convivir con su pareja o, incluso, se divorciaban de esta a causa de la violencia de género terminaban no siendo reconocidas como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, ello en virtud de la aplicación estricta de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de 2003; así mismo, se tenía en cuenta la reglamentación contenida en el Decreto 1889 de 1994, en cuyo artículo 7 se dispone que se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del cónyuge, la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación legal de cuerpos o cuando se lleven más de cinco años sin convivir.

En aquellos casos en donde se estaba negando la pensión de sobrevivientes a estas mujeres se estaba acudiendo a una interpretación literal de la ley, desconociéndose el análisis del ánimo de convivencia de las recurrentes con los causantes, el cual, muchas veces, no se rompe, a pesar de no conservar el título de cónyuge, pero si hay ruptura de la convivencia por ser víctimas de violencia de género. Este es un asunto que reconoce la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 17 de marzo de 2020 (Rad. 53547), en donde es claro que el tema de la violencia de género puede incidir en la manera como se reconoce la pensión de sobrevivientes.

La Corte se muestra de acuerdo que, si el beneficiario resulta ser el agresor, se debe restringir el otorgamiento de esta pensión, ya que esta es una medida de prevención-sanción que busca tutelar la vida y la integridad física de la víctima de esta conducta; en una situación contraria, si la beneficiaria de esta prestación ha sido víctima de violencia intrafamiliar y se ha producido la separación por esta situación, aún así se debe conceder.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 19

Figura 2. *Fundamentos para otorgar la pensión de sobrevivientes*



Fuente: elaboración propia a partir de la sentencia de la CSJ del 17 de marzo de 2020 (Rad. 53547).

Según los anteriores fundamentos, el juez está llamado, por tanto, a que, en el análisis de las pruebas, pueda inferir que la ruptura conyugal no se produce por la voluntad de la recurrente, sino por la culpa exclusiva del causante; sin embargo, una situación diferente se da, cuando además de la separación, existe un divorcio de por medio, en donde se deberá analizar si el ánimo de la convivencia se perdió o no, ya que existen muchos casos en donde puede haber divorcio, pero nunca perderse la intención de la convivencia, en el sentido en que las recurrentes pueden seguir dedicándose a labores de cuidado del causante, acompañándolos hasta el momento de su muerte, aun a pesar de las situaciones de maltrato a las que habían sido sometidas en el pasado.

Un ejemplo de lo anterior se analiza en la sentencia del 22 de marzo de 2022 (Rad. 74857) de la Corte Suprema de Justicia, en donde se aborda el caso de una negativa de la pensión de sobrevivientes a una compañera permanente por no haber acreditado convivencia afectiva durante los cinco años anteriores a la muerte del causante. En el proceso la demandante probó la convivencia con su pareja y, producto de dicha relación, nació una hija; años más tarde la demandante tomó la decisión de irse a vivir con su hija a la casa de su progenitora, debido a los múltiples actos de violencia intrafamiliar a los cuales había estado sometida. A pesar de la separación, la mujer siguió cuidando al causante cuando este se encontraba en condiciones difíciles de salud, cuidado que se mantuvo hasta su muerte.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 19

Frente a este caso en particular, la Corte indicó que no se pierde el derecho pensional, pues los actos de maltrato se tienen que considerar como violencia de género, los cuales deben ser entendidos por los funcionarios judiciales, no solo de conformidad con la norma pensional, sino también con otra serie de disposiciones superiores que ameritan el reconocimiento de la pensión, pues es claro que la separación no se da por voluntad de la demandante, sino por los actos de maltrato en que incurrió el causante durante la convivencia.

Esta perspectiva de género para casos de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de cónyuges y excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar ya ha comenzado a aplicarse en los fallos judiciales por los jueces en Colombia; véase el caso de la sentencia dictaminada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con fecha del 30 de octubre de 2023, en donde se reitera que una víctima de maltrato no pierde el derecho a este rubro prestacional de su cónyuge por el solo hecho de renunciar a la convivencia y buscar de manera legítima la protección de su vida y su integridad; adoptar una posición distinta se constituye en una manera de revictimizar a las mujeres que han sido objeto de maltrato y de desconocimiento de la perspectiva de género, que es tan necesaria para prevenir, sancionar y eliminar cualquier forma de violencia contra la mujer, incluida la que se da dentro de la vida en pareja.

## **Conclusiones**

El requisito de la convivencia es un punto coyuntural para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en Colombia y conlleva un manejo diferencial que debe tenerse en cuenta entre quienes se encuentra unidos por un vínculo matrimonial y quienes conviven en el marco de una unión marital de hecho; ha sido desde la jurisprudencia desde donde se han aclarado las dudas sobre la manera como debe aplicarse dicho requisito de convivencia, siempre con miras a la protección de quienes son considerados como miembros del grupo familiar del causante fallecido.

A pesar de la evolución y desarrollo normativo que ha tenido la regulación de la pensión de sobrevivientes, el legislador colombiano no ha abordado las situaciones fácticas que pueden concurrir en un contexto de violencia de género, por lo menos no desde la perspectiva del reconocimiento de la mencionada prestación; de hecho, el

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 19

legislador ha sido más incluyente en el reconocimiento de derechos pensionales de parejas del mismo sexo que, frente a casos de excónyuges víctimas de violencia persistente en la convivencia, lo cual es un llamado de atención para que se regule la materia y se actualice el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

El problema de la falta de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para cónyuges y algunos excónyuges víctimas de violencia intrafamiliar no se soluciona con una flexibilización de los requisitos ya existentes, ni tampoco con el cambio en la línea jurisprudencial que ha venido desarrollando tanto la Corte Constitucional como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; la solución a este asunto debe partir de la voluntad política del legislador colombiano para que profiera una legislación más inclusiva con los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar y que por dicha situación se hayan visto obligadas a una separación o un divorcio, de tal forma que el criterio orientador para reconocer la pensión de sobrevivientes no sea el de la convivencia continua y permanente, sino que se tenga en cuenta un enfoque de género que sirva como estándar probatorio para la reclamación.

La jurisprudencia colombiana aún no resuelve del todo el problema del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, ya que, de hecho, las Cortes siguen manteniendo una diferenciación, sobre todo entre excónyuges y excompañeras permanentes, como si se trataran de categorías diferentes; es más, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que esta prestación no debe reconocerse a excompañeras permanentes víctimas de violencia intrafamiliar, pues no cuentan con un referente temporal que bien puede ser la fecha del divorcio, pues en las separaciones de uniones maritales de hecho no pueden probarse de manera efectiva con algún documento. Este es un tema que seguramente deberá ser objeto de análisis en su momento en una sentencia de unificación que exhorte al legislador colombiano a actualizar los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

### Referencias

Álvarez C., L. (2017). *Convivencia simultánea y pensión de sobrevivientes*. Institución Universitaria de Envigado.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 19

Ámbito Jurídico. (2022). *Víctima de violencia intrafamiliar tiene derecho a pensión de sobrevivientes*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/victima-de-violencia-intrafamiliar-tiene-derecho-pension-de-sobreviviente>

Ámbito Jurídico. (2023). *Pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañero no requiere probar tiempo de convivencia*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/pension-de-sobrevivientes-en-calidad-de-conyuge-o-companero-no-requiere-probar>

Arenas M., G. (2019). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Legis.

Ávila T., M. (2021). *Pensión de sobrevivientes en el caso de violencia de género*. Sentencia SL-1727-2020. <https://derlaboral.uexternado.edu.co/uncategorized/pension-de-sobrevivientes-en-el-caso-de-violencia-de-genero-sentencia-sl-1727-2020/>

Congreso de la República. (1993, 23 de diciembre). *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones [Ley 100 de 1993]*. DO: 41.148.

Congreso de la República. (1995, 29 de diciembre). *Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994 [Ley 248 de 1995]*. DO: 42.171.

Congreso de la República. (2003, 29 de enero). *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales [Ley 797 de 2003]*. DO: 45.079.

Congreso de la República. (2006, 27 de diciembre). *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005 [Ley 1112 de 2006]*. DO: 46.494.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 19

Congreso de la República. (2021, 15 de julio). *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007 [Ley 2103 de 2021].* DO: 51.736.

Corte Constitucional. (1993, 10 de mayo). *Sentencia T-190* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (1996, 22 de agosto). *Sentencia C-389* [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (1999, 20 enero). *Sentencia C-002* [MP. Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional. (2001, 8 de noviembre). *Sentencia C-1176* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2003, 19 de noviembre). *Sentencia C-1094* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2006, 22 de febrero). *Sentencia C-111* [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (2014, 27 de enero). *Sentencia T-018* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. (2016, 17 de febrero). *Sentencia C-066* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional. (2016, 2 de marzo). *Sentencia C-104* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. (2016, 22 de enero). *Sentencia T-012* [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 18 de 19

Corte Constitucional. (2020, 5 de febrero). *Sentencia C-034* [MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (2021, 21 de mayo). *Sentencia SU-149* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2018, 21 de febrero). *Radicado 625018* [MP. Margarita Cabello Blanco].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2008, 20 de mayo). *Radicado 32393* [MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2010, 16 de febrero). *Radicado 34648* [MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2020, 17 de marzo). *Radicado 53547* [MP. Ana María Muñoz Segura].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2022, 22 de marzo). *Radicado 74857* [MP. Cecilia Margarita Durán Ujueta].

Impera Abogados. (2023). *El requisito de convivencia en pensión de sobrevivientes cuando es interrumpida por violencia intrafamiliar*. <https://www.imperaabogados.com/el-requisito-de-convivencia-en-pension-de-sobrevivientes-cuando-es-interrumpida-por-violencia-intrafamiliar/>

Kaur, R., & Garg, S. (2008). Addressing domestic violence against women: an unfinished agenda. *Indian Journal of Community Medicine*, 33(2), 73-76.

Legis. (2023). *Tiempo de convivencia pensión de sobrevivientes*. <https://blog.legis.com.co/juridico/tiempo-de-convivencia-pension-de-sobrevivientes>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 19 de 19

Organización Internacional del Trabajo. (1933). *C035 - Convenio sobre el seguro de vejez* (industria, etc.).

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312180:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312180:NO)

Organización Internacional del Trabajo. (1935). *C048 - Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes.*

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312193](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312193)

Organización Internacional del Trabajo. (1952). *C102 - Convenio sobre la seguridad social* (norma mínima).

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C102](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102)

Organización Internacional del Trabajo. (1967). *C128 - Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.*

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:::12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312273](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273)

Prieto R., V. (2021). *La ausencia de enfoque de género en la consagración de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en Colombia: ¿Genera un vacío legal que vulnera los derechos de acceso a dicha prestación de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar?* Pontificia Universidad Javeriana.

Ruiz V., M. (2022). *Mujer divorciada por violencia intrafamiliar puede tener derecho a pensión de sobrevivientes de su cónyuge.* Asleyes.

Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta de Decisión Laboral. (2023, 30 de octubre). *Radicado 05001-3105-021-2021-00283-01* [MP. Luz Amparo Gómez Aristizábal, María Eugenia Gómez Velásquez & Luz Patricia Quintero Calle].